

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-399/2012.

ACTORA: RADIO XEVU, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, quince de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Radio XEVU, S. A. DE C. V., por conducto de su representante legal, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos titulares de entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en cumplimiento a lo*

SUP-RAP-399/2012.

ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-305/2012 y acumulados”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, a través del oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento conductas presuntamente transgresoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba un proceso electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

Al efecto, se integró el expediente del procedimiento administrativo sancionador, expediente SCG/PE/CG/039/2011.

SUP-RAP-399/2012.

En esa misma fecha, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto citado, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto mencionado.

Por ello, se integró el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental, entre otros, en el Estado de Nayarit.

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. El veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los siguientes sujetos: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la

SUP-RAP-399/2012.

Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y **k)** Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el sentido de declararlos por una parte sustancialmente **fundados** y por otra parte **infundados**.

5. Primer recurso de apelación. Entre otras, la concesionaria recurrente impugnó vía recurso de apelación la resolución antes mencionada, el cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-491/2011.

El veintiocho de septiembre de ese año, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación,

SUP-RAP-399/2012.

expediente **SUP-RAP-455/2011**, al cual se le acumuló, entre otros, el medio de impugnación promovido por la concesionaria apelante, en el caso, esta instancia judicial resolvió, entre otros, **revocar** la resolución entonces controvertida a efecto de que la responsable emitiera otra en términos de lo que ahí se ordenaba.

6. cumplimiento de la sentencia. El nueve de mayo de dos mil doce, en cumplimiento de la ejecutoria antes citada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG292/2012**, mediante el cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, en el sentido de declararlos por una parte **fundados** y por la **infundados**.

7. Segundo recurso de apelación. El nueve de junio de dos mil doce, entre otras, la concesionaria recurrente promovió recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, por lo que se integró el expediente **SUP-RAP-306/2012**.

El veintinueve de junio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de mérito en el sentido de **revocar para efectos** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El doce de julio del año en curso, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación, expediente **SUP-RAP-305/2012** y **acumulados**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG498/2012** materia del

SUP-RAP-399/2012.

presente recurso, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-314/2012**, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio Milenium Orbital, S.A de C.V., por la difusión del promocional RA00644-11, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio XEFIL, S.A de C.V. y Radio XEVU, S.A. de C.V. en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO y ANEXO** se impone a una sanción consistente en una multa a los concesionarios de radio que se señalan en el siguiente cuadro:

Tabla

CUARTO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-298/2012**, se le impone a la **persona moral denominada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEXT-AM-980 una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-324/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al **Secretario de Salud**, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, para que determine lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

SUP-RAP-399/2012.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Esta resolución fue notificada al recurrente el veinticinco de julio de dos mil doce, tal y como se advierte de la cédula de notificación agregada a los autos del presente recurso de apelación.

TERCERO. Nuevo recurso de apelación. Inconforme con la resolución que señala en el resultando que antecede, el veintisiete de julio pasado, la recurrente, por conducto de su representante, interpuso un nuevo recurso de apelación.

La demanda de apelación se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

CUARTO. Trámite y sustanciación. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía

SUP-RAP-399/2012.

de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/7468/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda del referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de ley, copia certificada de la resolución impugnada, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-399/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6112/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

En su oportunidad, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-RAP-399/2012.

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que una persona moral particular combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de la recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los

SUP-RAP-399/2012.

agravios que la persona moral dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG498/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de julio de dos mil doce, la cual fue notificada al recurrente el veinticinco de julio de dos mil doce, tal y como se advierte de la cédula de notificación agregada en autos del presente recurso de apelación, y la demanda se interpuso el veintisiete de julio siguiente, tal y como se demuestra con el sello de recepción de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley

SUP-RAP-399/2012.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la persona moral Radio XEVU, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante legal con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ciudadano Sergio Ugalde Díaz, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante legal de la persona moral recurrente, situación que no fue controvertida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que la persona moral Radio XEVU, S. A. de C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa, tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG498/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicha persona moral tiene el

SUP-RAP-399/2012.

carácter de parte afectada, la cual interpuso el presente recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de julio del dos mil doce.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de medios de defensa.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

(...)

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá **la de cada**

emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promociones materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", se tomará en consideración la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en el estado Sinaloa, que cometieron la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit), corren agregadas a la presente Resolución como **anexo denominado "Individualización de la Sanción. Cobertura"**.

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página

SUP-RAP-399/2012.

electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Televisi3n/) en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo denominado "Individualización de la Sanción. Cobertura"**.

De los datos antes referidos , se advierte el número de secciones en las que están divididos el estado Sinaloa, la cobertura y secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del anexo que corre agregado a la

presente Resolución como **anexo denominado "Individualización de la Sanción. Cobertura"**.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe **decirse** que " **si** bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las

SUP-RAP-399/2012.

emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto base de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto táctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista

SUP-RAP-399/2012.

que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente hace una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen

SUP-RAP-399/2012.

en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en las emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en términos de los anexos que corren agregados a la presente determinación denominados "Individualización de la Sanción. Sanciones", las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", así como en

atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Se inserta cuadro.

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SUP-RAP-399/2012.

DÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

(...)

CUARTO. Cuestión previa. Previamente al análisis del fondo del asunto es importante precisar que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, consideró **fundado** el procedimiento especial sancionador respecto de la persona moral Radio XEVU, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo con lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, con los elementos probatorios que corrían agregados al expediente, estaba acreditada la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 2, párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de los promocionales y mensajes gubernamentales en periodo prohibido por la normativa electoral al estar desarrollándose el periodo de campaña electoral en el Estado de Nayarit.

De esta forma, la autoridad responsable aplicó una multa consistente de **(quince mil cuatrocientos tres**

SUP-RAP-399/2012.

pesos con sesenta y cinco centavos) a la persona moral Radio XEVU, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa.

QUINTO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que la recurrente hace valer los siguientes agravios:

a) La actora señala que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que carece de la debida motivación al no señalar los elementos o razonamientos que tomó en cuenta la responsable para establecer el porcentaje de la sanción económica en el apartado denominado “condiciones socioeconómicas de los infractores”.

b) La actora se queja que la resolución impugnada transgrede el 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en el apartado relativo a “cobertura” del considerando noveno, la responsable indebidamente consideró el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit, entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once.

SUP-RAP-399/2012.

SEXTO. Estudio de fondo.- Los agravios hechos valer por la recurrente, por razón de método, serán estudiados en orden señalado en su demanda.

En primer lugar, se estima **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida motivación al no señalar los elementos o razonamientos que tomó en cuenta la responsable para establecer el porcentaje de la sanción económica en el apartado denominado “condiciones socioeconómicas de los infractores”, por lo siguiente:

De lo dispuesto por el artículo 41, fracciones II, inciso c); III, Apartado D; IV, párrafo tercero y V, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Constituyente mandató al legislador ordinario regular procedimientos administrativos sancionadores de índole electoral, por infracciones, entre otras, a disposiciones en materia de radio y televisión. Tales procedimientos tienen como finalidad fundamental *el prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción de la normatividad aplicable.*

Conforme a ese imperativo constitucional, el legislador ordinario implementó diversos procedimientos administrativos en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre ellos, el *procedimiento especial*

SUP-RAP-399/2012.

sancionador, regulado en los artículos 367 al 371 de ese ordenamiento legal, vía en la que se tramitó la denuncia de origen.

El artículo 355 del cuerpo normativo en cita, dispone:

"Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

Como puede verse de la disposición transcrita, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que

SUP-RAP-399/2012.

deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

Entre esas circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa electoral, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida, se encuentra el relativo a la *condición socioeconómica del infractor*.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En congruencia con lo anterior, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al

SUP-RAP-399/2012.

sujeto infractor, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga

Ahora bien, lo **infundado** el agravio de la actora estriba en que, contrario a lo aducido en su demanda, la responsable si tomó en cuenta los elementos relativos a su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior, para establecer la sanción económica que le fue impuesta por la acreditación de la infracción denunciada.

Lo anterior se corrobora a fojas doscientos y doscientos uno de la resolución impugnada en la que la responsable señala que:

-Atendiendo a la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 29/2009 con rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD**

SUP-RAP-399/2012.

ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, la responsable se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal del sujeto denunciado, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, se glosó al expediente del referido procedimiento administrativo sancionador un sobre cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por la autoridad electoral al momento de emitir su resolución, con el objeto de determinar la sanción a imponer.

-Que la cantidad que se impuso como multa a la persona moral denunciada, en comparación con los ingresos y egresos que dicha empresa posee, en modo alguno se afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

-Que la información en comento, generó a la responsable ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa concesionaria a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, obra en autos el sobre cerrado a que alude la responsable en el cual contiene diversa información y documentación relacionada con el régimen fiscal, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior de la actora, entre los cuales se encuentra la declaración de impuestos de la aludida

SUP-RAP-399/2012.

persona moral, la cual fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, es que se considera que la autoridad administrativa electoral se allegó de los elementos necesarios para obtener la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se informa que la persona moral denunciada obtuvo utilidad en el ejercicio fiscal de dos mil once, por lo que dicha información resulta idónea para demostrar la capacidad socioeconómica de la actora, y por ende, útil para establecer la sanción correspondiente.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio en comento al acreditarse que la responsable señaló los elementos o razonamientos que tomó en cuenta para establecer la sanción económica al considerar la información fiscal correspondiente para establecer a cuánto ascendieron los ingresos o utilidades de la actora en el ejercicio fiscal de dos mil once.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es esencialmente **fundado** el agravio identificado en el **inciso b)** del resumen respectivo, relativo a que la responsable indebidamente motivó y consideró el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit,

SUP-RAP-399/2012.

entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once, por lo siguiente:

Para el análisis de esta cuestión, es necesario en primer orden, señalar que esta Sala Superior, en forma reiterada, ha aludido a la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha indicado que las autoridades responsables deben señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto en cuestión. Asimismo, se ha explicado que debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado. Es decir, que se configuren las hipótesis normativas específicamente invocadas.

Por otra parte, ha referido que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación, o bien que estas sean tan imprecisas que

SUP-RAP-399/2012.

no proporcionen a los destinatarios del acto los elementos mínimos indispensables para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, constituye una violación constitucional evidente, al deber de fundamentación y motivación.

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En conclusión, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte

SUP-RAP-399/2012.

de la potestad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto que rigen el sentido de la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SUP-RAP-399/2012.

En ese sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el supuesto encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En ese sentido, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, por tratarse de una violación material o de fondo, es menester que el órgano jurisdiccional aprecie los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a

SUP-RAP-399/2012.

la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Ahora bien, para resolver la *litis* expuesta es indispensable analizar el acto de autoridad reclamado. Del texto respectivo se advierte que, en lo atinente, a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos del considerando noveno de la resolución reclamada, en específico, en lo relativo al análisis del capítulo de la cobertura para la imposición de la sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresó lo siguiente:

-Que de conformidad con la información que obraba en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", **en el presente procedimiento se tomó en consideración la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en el estado Sinaloa, que cometieron la infracción denunciada, entre ellas la de la actora, al haber sido vista y escuchada su señal en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en el Estado de Nayarit.**

- **Que de los datos antes referidos, la responsable consideró que el número de secciones en las que están divididos el estado Sinaloa, la cobertura y**

SUP-RAP-399/2012.

secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allegó de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador.

-Que al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora

-Que aun cuando la autoridad responsable tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que

SUP-RAP-399/2012.

abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta se estima pertinente incrementar el monto base de la sanción calculada en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

-Que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas.

-Que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras

SUP-RAP-399/2012.

denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

-En ese sentido, se concluye que con sustento en la Tesis Relevante (sic) S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

-Que de los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del

SUP-RAP-399/2012.

ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en términos de los anexos que corren agregados a la resolución impugnada denominados "*Individualización de la Sanción. Sanciones*", las cuales respetan el límite que establece el código de la materia.

Como se puede observar de lo descrito anteriormente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la responsable indebidamente consideró, en el capítulo de la cobertura del considerando noveno relativo a la individualización de la sanción, el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit, entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once.

Esto es, la responsable señala a fojas ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y ocho, todas del considerando noveno de la resolución impugnada, que la actora había infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber difundido propaganda

SUP-RAP-399/2012.

gubernamental en periodo prohibido en el Estado de Nayarit, ya que dicha entidad se encontraba en el periodo de campaña electoral local.

En ese sentido, si la responsable había considerado fundado el procedimiento administrativo sancionador por la transgresión a las normas constitucionales y legales en la materia por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por estar celebrando la etapa de campaña electoral en el Estado de Nayarit, no debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción atinente el número de secciones en la que se encuentra dividido el Estado de Sinaloa, la cobertura y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores de dicha entidad federativa, ya que la infracción se cometió en el ámbito geográfico del Estado de Nayarit, que era el Estado que se encontraba en la etapa de campaña electoral en el año dos mil once, y que fue donde se transmitieron los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental.

En esa tesitura, es que se estima **fundado** el agravio de la actora en razón de que para tomar en cuenta el elemento de la cobertura al momento de imponer la sanción se debió tomar en cuenta el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y

SUP-RAP-399/2012.

recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, ello resulta suficiente para **revocar**, en la parte impugnada, de la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que tome en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder de **cinco días** a partir de que se le notifique la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en un plazo de **veinticuatro horas** posterior a que ello ocurra.

Al haber resultado **fundado** el agravio que antecede, resulta suficiente para **revocar**, en la parte impugnada, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en la parte impugnada, la resolución CG498/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de doce de julio de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

SUP-RAP-399/2012.

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO